

137-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 15, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que la instructora delegada realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe suscrito por la referida instructora mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 20 al 80).

ii) Informe firmado por miembros del Concejo Municipal de Usulután Oeste (f. 81), en respuesta al requerimiento solicitado por la instructora delegada.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el caso particular, se atribuye a la señora _____, alcaldesa del municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, durante los meses de mayo a septiembre de dos mil veinticuatro, habría solicitado dádivas a cambio de contratar o mantener el trabajo de los empleados de la alcaldía que preside.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora delegada, se obtuvo los siguientes resultados:

i) A partir del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, la señora _____ fue electa como alcaldesa municipal de Usulután Oeste, departamento de Usulután, con un salario mensual de dos mil seiscientos dólares (US\$2,600.00), como consta en: *a)* Decreto N.º 4 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario oficial N.º 70, Tomo N.º 443, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; y, *b)* copia de constancia de salario de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, suscrita por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de esa localidad (f. 32).

ii) Durante los meses entre mayo a septiembre de dos mil veinticuatro, el señor _____ se desempeñó como gerente municipal de la Alcaldía Municipal de Usulután Oeste, según consta en el informe de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa comuna (ff. 29 al 31).

iii) En los meses de mayo a septiembre de dos mil veinticuatro, la referida Alcaldía Municipal contrató a cuarenta y siete servidores públicos en distintos cargos para desempeñarse en los diferentes distritos de ese municipio, como se indica en el informe de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco (ff. 29 al 31) y en la nómina de empleados (ff. 33 al 62), ambos documentos suscritos por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa comuna.

Además, se indicó que esa Alcaldía no cuenta con el registro de las personas despedidas o destituidas durante ese lapso (ff. 29 al 31).

iv) Dentro de las diligencias de investigación realizada por la instructora delegada, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, se apersonó a las instalaciones de la oficina distrital de San Agustín, municipio de Usulután Oeste, con la finalidad de entrevistar a empleados de ese lugar; sin

58000000

embargo, todos indicaron que no estaban en la disposición de brindar una entrevista por temor a represalias, esto a pesar de que dicha servidora pública les ofreció la posibilidad de optar por las medidas de protección del “*Protocolo para la protección de denunciantes y testigos en el procedimiento administrativo sancionador de la Ley de Ética Gubernamental*”, todo lo anterior como consta en el acta de las trece horas con treinta y seis minutos del día nueve de abril de dos mil veinticinco, suscrita por la citada instructora (ff. 65 y 66).

v) Además, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, la instructora delegada se apersonó a la oficina distrital de San Francisco Javier, municipio de Usulután Oeste, donde entrevistó a los señores

y , servidores públicos de esa comuna destacados en esa oficina, quienes fueron contestes en indicar que, a partir de mayo de dos mil veinticuatro, laboran en esa entidad pública y nunca les han solicitado aportes económicos con fines partidarios de forma obligatoria. Añadieron que desconocen si se les solicitó a otros empleados municipales esos aportes obligatorios, según consta en las actas de entrevistas de esa fecha, suscritas por la instructora delegada por este Tribunal y los referidos señores, respectivamente (ff. 72 al 75).

Particularmente, la señora señaló que en ocasiones acompañó al señor German a hacer visitas a los distritos de ese municipio para reuniones con los jefes de distritos o por cuestiones administrativas, pero nunca vio que dicho señor haya solicitado dinero a los empleados, según se verifica en el acta de entrevista en cuestión (f. 73).

Asimismo, el señor mencionó que es militante del partido de Nuevas Ideas, al igual que otros compañeros de la municipalidad, y debido a ello asiste a eventos partidarios fuera de horario laboral por voluntad propia. Añade que, en algunas ocasiones, durante esas actividades les han solicitado contribuciones económicas para la compra de “refrigerios” y otros; sin embargo, señala que estas fueron voluntarias. Finalmente, mencionó que, por la naturaleza de sus funciones, las cuales realiza afuera de las instalaciones de la municipalidad, desconoce sobre los hechos objeto de investigación, como se relaciona en el acta de entrevista respectiva (f. 74).

vi) El día diez de abril de dos mil veinticinco, la instructora delegada por este Tribunal se apersonó a la oficina distrital de Puerto del Triunfo, municipio de Usulután Oeste, para entrevistar a personal de esa oficina para indagar sobre los hechos investigados; sin embargo, éstos se negaron brindar una entrevista, según se relaciona en el acta de las nueve horas con diez minutos del diez de abril de dos mil veinticinco (f. 67).

Además, en esa misma fecha, la instructora delegada realizó una visita *in situ* a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Usulután Oeste e intentó entrevistar al señor

; no obstante, este le indicó que no podía acceder a ello, pues no sabía si ello le traería consecuencias legales. Seguidamente, la instructora le solicitó una entrevista a tres empleados municipales destacados en ese lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y brindarle una entrevista, esto a pesar de haberles explicado y ofrecido la posibilidad de optar por las medidas de protección del “*Protocolo para la protección de denunciantes y testigos en el procedimiento administrativo sancionador de la Ley de Ética Gubernamental*”, según se indica en

el acta de las once horas con cincuenta minutos de esa fecha, suscrita únicamente por la citada instructora (f. 68).

vii) También dentro de las diligencias de investigación de la instructora en comento, se realizó una verificación de fuentes abiertas—red social de Facebook— sobre los hechos investigados, la cual tuvo como resultado la identificación de una publicación de las trece horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, efectuada desde la cuenta del usuario denominado “ ”, persona que sería habitante del municipio de Usulután Oeste, quien en dicha publicación relata los hechos objeto de investigación.

Al respecto, la instructora delegada intentó contactar al referido habitante por medio de la red social Facebook, con el propósito de entrevistarle y ampliar líneas de investigación; sin embargo, no se obtuvo respuesta, todo lo anterior como consta en el acta de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día once de abril de dos mil veinticinco, suscrita por la citada instructora (f. 69).

viii) En la Alcaldía Municipal de Usulután Oeste no existen registros o evidencias que la municipalidad haya solicitado aportaciones económicas o cuotas a sus empleados durante el período investigado. Así tampoco se tiene conocimiento si el director del Distrito de Puerto el Triunfo, gerente municipal y la alcaldesa municipal de esa localidad hayan tenido intervención directa o indirecta en la solicitud de aportaciones económicas a servidores públicos de esa comuna para fines particulares, según se menciona en el informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el síndico municipal y tres miembros propietarios y suplente, respectivamente, del Concejo Municipal de esa circunscripción territorial (f. 81).

III. En el presente caso, se advierte que no se obtuvo elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante los meses de mayo a septiembre de dos mil veinticuatro, la señora , alcaldesa del municipio de Usulután Oeste, habría solicitado dádivas a cambio de contratar o mantener el trabajo de los empleados de la alcaldía que preside.

Al respecto, es preciso indicar que no existen registros documentales dentro de la Alcaldía Municipal de Usulután Oeste que permitan establecer la supuesta solicitud de dádivas por parte de la investigada, mediante el gerente municipal, a fin de contratar o mantener en el cargo a servidores públicos municipales de esa localidad, ni de la recepción de pagos de esas contribuciones — comprobantes de pagos—, según lo mencionaron los miembros del Concejo Municipal de esa localidad en su informe, circunstancias que señalaron que desconocen si han ocurrido.

Por otro lado, se advierte que dentro de las diligencias de investigación la instructora delegada efectuó visitas *in situ* a las instalaciones de esa Alcaldía y de las oficinas distritales de San Agustín, San Francisco Javier, Puerto del Triunfo, todos del municipio de Usulután Oeste, con el propósito de entrevistar personal destacados en esos lugares y verificar si los hechos investigados acontecieron o no; sin embargo, las personas abordadas se negaron a dar una entrevista, a pesar de que la citada instructora les ofreció la posibilidad de optar por las medidas de protección del “Protocolo para la protección de denunciantes y testigos en el procedimiento administrativo sancionador de la Ley de Ética Gubernamental”, emitido por este Tribunal.

En otro orden de ideas, la referida instructora entrevistó a los señores

y servidores públicos de esa comuna destacados en la oficina distrital de San de dicho municipio, quienes fueron contestes al mencionar que iniciaron sus labores en esa Alcaldía a partir de mayo de dos mil veinticuatro. Añadieron que nunca les han solicitado aportes económicos con fines partidarios de forma obligatoria (ff. 72 al 75).

Por otra parte, también como parte de las diligencias de investigación que realizó la instructora, se verificó en fuentes abiertas –red social de Facebook– la existencia de los hechos investigados, la cual tuvo como resultado la identificación de una publicación de las trece horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, efectuada desde la cuenta del usuario denominado “”, quien sería habitante del municipio de Usulután Oeste, en la cual, en síntesis, se mencionaba el supuesto cobro de una contribución obligatoria del tres por ciento del salario de los empleados de la referida Alcaldía, de lo contrario tenía que presentar su renuncia. Ahora bien, la citada instructora intentó contactar a la persona que aparecía en ese video por medio de esa red social con el propósito de entrevistarle y ampliar líneas de investigación; sin embargo, no se obtuvo respuesta a dicha petición.

Sobre ello, es pertinente señalar que el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

Como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como éste en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto (entre otras, resoluciones emitidas en los procedimientos 57-D-15 el 03/XII/2018; 18-A-15 el 22/III/2019; 84-A-17 el 25/III/2019); por lo cual el hecho que las personas que fueron abordadas por la instructora delegada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Usulután Oeste y las oficinas distritales de San Agustín, San Francisco Javier, Puerto del Triunfo, todos de esa mismo municipio, así como a la persona usuaria denominada “” en la red social Facebook, hayan decidido no colaborar en este caso, impide contar con los elementos suficientes para proseguir con el procedimiento. De igual manera, tampoco fue posible obtener documentación o registros en la sede central de la Alcaldía o en sus oficinas de la supuesta solicitud, así como del pago de las citadas contribuciones obligatorias que habría realizado los empleados solicitados.

Por otra parte, se advierte que los señores y servidores públicos de esa municipalidad y quienes sí brindaron una entrevista a la referida instructora, manifestaron que no se le solicitó una contribución para fines partidario a cambio de su contratación en esa entidad edilicia, desconociendo si a otros empleados se les habría solicitado. De modo que, no se tiene indicios o elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia del hecho objeto de investigación.

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal realizó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, debido a la ausencia de las testigos clave de este procedimiento.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite el hecho objeto de aviso y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a la señora es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, si bien de conformidad con el art. 1 de la LEG, la prevención, detección de las prácticas corruptas y la sanción de los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma, compete a este Tribunal; según el art. 52 letra a) de la referida Ley, es deber de los particulares tanto denunciar todo acto de corrupción de que tuvieren conocimiento, como colaborar en la acreditación de estos cuando fuere necesario.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora alcaldesa del municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución y, en consecuencia, archívese.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: